

# LA RECEPCIÓN DE HELLER EN ESPAÑA DURANTE EL FRANQUISMO

Por LUIS AURELIO GONZÁLEZ PRIETO

## SUMARIO

1. HELLER, ARIETE CONTRA EL POSITIVISMO JURÍDICO.—2. EL ESTADO COMO FENÓMENO SOCIAL.—3. LA TEORÍA DEL ESTADO EN CUANTO CIENCIA HISTÓRICA.—4. TEORÍA DEL ESTADO O TEORÍA DE LA SOCIEDAD.—4. CONCLUSIÓN.—BIBLIOGRAFÍA.

El término de la II Guerra Mundial, con la derrota de los fascismos europeos, produce en la teoría política de la España franquista una profunda renovación de sus cimientos doctrinales. Las continuas loas hacia el totalitarismo de los primeros años dejan paso a una interesada crítica antitotalitaria. Las argumentaciones sobre el caudillaje pasan a un segundo plano y las teorías sobre el partido único se abandonan. Todo aquello, que de una forma u otra, recuerde o se relacione con el derrotado fascismo, intencionadamente, se deja en el olvido. La doctrina política franquista se aplica afanosamente en el proceso de maquillaje político que impulsa la propia cúpula del régimen. Es en este nuevo escenario político donde debemos ubicar la extraña influencia que un autor de talante tan progresista como Hermann Heller tuvo en algunos miembros de la reaccionaria y monolítica doctrina política franquista.

La teoría jurídico-política española que se mantuvo fiel al franquismo se mostró, en su mayoría (1), radicalmente contraria al normativismo formalis-

---

(1) Se debe hacer la salvedad de la posición de Luis Legaz Lacambra, quien sin ser un formalista mantuvo una cierta defensa de los postulados kelsenianos. Vid. «La teoría pura del Derecho y el pensamiento de José Antonio» (1939), *Horizontes del Pensamiento Jurídico*, Bosch, Barcelona, 1947. El propio LEGAZ LACAMBRA, en su artículo «La doctrina de Kelsen en la ciencia jurídica española», *Revista de Estudios Políticos*, núm. 96, noviembre-diciem-

ta de tintes kelsenianos. Esta reacción antiformalista, en la España de la inmediata posguerra civil, estaba sustentada doctrinalmente por dos concepciones: la iusnaturalista, de rancio sabor escolástico, por una parte y, por otra, el más moderno decisionismo importado de la Alemania nazi (2). Aniquilada la Alemania hitleriana, las argumentaciones antiformalistas del decisionismo de Carl Schmitt, serán por su gran atingencia con el nazismo, rápidamente abandonadas por la doctrina político-jurídica franquista. Ésta, en su lugar, adoptará otras corrientes jurídico-políticas más acordes con la nueva situación política-internacional que se avecinaba. Entre estas corrientes que ocupan el panorama doctrinal del franquismo se encuentran las teorías integracionistas de Smend, que tuvieron un cierto influjo en el constitucionalismo español de la segunda mitad de los cuarenta y primeros años cincuenta (3). Se sigue manteniendo con bastante vigor el institucionalismo de ascendencia gala, representado por Carlos Ruiz del Castillo (4), Salvador de Lissarragué (5) y Joaquín Ruiz Giménez (6), entre otros. También se produce un tímido intento de penetración de la construcción dialéctica Estado-sociedad del suizo Schindler (7). No obstante, la influencia que más se dejará

---

bre, 1957, pág. 38, sólo constataba entre los escritores jóvenes la influencia de Kelsen en Jesús Fueyo Álvarez. PABLO LUCAS VERDÚ, en su artículo titulado «Die Entwicklung der Staatstheorie in Spanien seit 1945», en *Der Staat*, núm. 2, 1963, pág. 230, decía que no se podía hablar de un normativismo de tintes kelsenianos en este tiempo comandado por Legaz, de todos es sabido su escoramiento durante esta época hacia posiciones iusnaturalistas.

(2) En cuanto a la penetración de Schmitt, en esta época, GÓMEZ ORFANEL: *Excepción y normalidad en el pensamiento de Carl Schmitt*, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1986, pág. 22, expone: «que tras la lectura del artículo de Lucas Verdú no se tiene la impresión de que Schmitt hubiese generado un excesivo interés entre nosotros». En sentido contrario MANUEL GARCÍA PELAYO: «Epílogo» a la obra de CARL SCHMITT: *Teoría de la Constitución*, Alianza, Madrid, 1982, pág. 373: «Pero ha sido, sin duda, en España donde la obra de Carl Schmitt ha tenido no sólo la primera, sino también la más extensa acogida y difusión». También en JOSÉ ANTONIO LÓPEZ GARCÍA: «La presencia de Carl Schmitt en España», *Revista de Estudios Políticos*, núm. 91, Madrid, 1996, pág. 140 y ss. Asimismo en ALBERTO PREDIERI: *Carl Schmitt, un nazista senza coraggio*, La Nova Italia, Florencia, 1998, págs. 13 y 14.

(3) Vid. MANUEL GARCÍA PELAYO: «Constitución y Derecho Constitucional», *Revista de Estudios Políticos*, núms. 37 y 38, Madrid, 1948.

(4) Vid. CARLOS RUIZ DEL CASTILLO: *Manual de Derecho Político*, Reus, Madrid, 1939. Sobre el tema, MANUEL FRAGA: «La contribución de Carlos Ruiz del Castillo a la doctrina institucional», en *Homenaje a Carlos Ruiz del Castillo*, Instituto de Estudios de la Administración Local, Madrid, 1985, págs. 235 a 237.

(5) Vid. SALVADOR DE LISSARRAGUE NOVOA: *El poder político y la sociedad*, Instituto de Estudios Políticos, Madrid, 1944.

(6) Vid. JOAQUÍN RUIZ GIMÉNEZ: *La concepción institucional del Derecho*, Instituto de Estudios Políticos, Madrid, 1944.

(7) Vid. FERNANDO GARRIDO FALLA: «Sociedad y Estado en el pensamiento de Schindler», *Revista de Estudios Políticos*, núm. 47, Madrid, 1949, págs. 117 y ss.

notar en estos años será la de la teoría sociológica del Estado de Hermann Heller, algo que no deja de ser insólito a la luz del monolitismo absoluto que se predica en esa época (8), pues el propio Legaz calificaba al autor alemán de «cuasi-marxista» (9).

Hermann Heller ya había ejercido alguna influencia en la doctrina estatista española antes incluso de su venida a España (10), mas al abandonar la Alemania hitleriana, por motivos raciales en la primavera de 1933 y venir a nuestro país como profesor de la Universidad de Madrid (11), su magisterio dejará huella en gran número de los hombres que integrarán *la intelligentzia política franquista*, como Eustaquio Galán, Carlos Ollero, Manuel García Pelayo o Truyol y Serra. Alguno de ellos estuvo presente en el desmayo que sufrió en pleno ejercicio de su docencia, a causa de las secuelas que le produjeron las inhalaciones de gases tóxicos y la permanencia durante casi un día entero entre los lodos de un agujero de obús en el transcurso de la Gran Guerra y que más tarde le llevarían a la muerte.

La influencia del magisterio de Heller es tan patente que, ya en los años finales de la República, Enrique Gómez Arboleya escribía una tesis doctoral sobre su obra, aunque ésta no vería la luz hasta 1940, en el *Boletín de la Universidad de Granada*. Este trabajo es el único importante sobre Heller en la inmediata posguerra civil.

En 1945, el triunfo de los aliados provocó un momento de indecisión política que desembocó en un tímido pluralismo intelectual. Es aquí cuando se

(8) BENJAMÍN RIVAYA: *Filosofía del Derecho y primer franquismo*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 1998, pág. 149.

(9) LUIS LEGAZ LACAMBRA: *Estudios de Doctrina Jurídica y Social*, Bosch, Barcelona, 1940, pág. 163.

(10) ANTONIO LÓPEZ PINA: «Hermann Heller y España», en Hermann Heller, *Escritos Políticos*, Alianza, Madrid, 1985, pág. 340, así dice: «En 1928 iniciará Recasens en España la referencia formal a Heller [...]. Dos estudiosos españoles —decisivos, primero en España, y, más tarde en Hispanoamérica para la recepción de Heller— van a coincidir en el curso 1929-1930 en la Universidad Humboldt de Berlín, Francisco Ayala y Luis Tobió [...]. Una vez allí, narra Ayala, haberse sentido fascinado por las enseñanzas de Heller, y, la medida en que Luis Tobió y él harían sus primeras armas en el alemán de los juristas con la lectura de *Die Souveränität*.

Para Editorial Labor [...] traduce PEDROSO, en 1930, *Die politische Ideenkreise der Gegenwart*. En 1931, FRANCISCO JAVIER CONDE, otra personalidad cuya obra es de obligada la referencia, traduce para la Editorial España la obra *Europa und Faschismus*».

(11) La iniciativa de traer a Heller partió del profesor de Derecho Internacional Antonio de Luna, pero fue decisiva la intervención de Francisco de Ayala, en aquel tiempo secretario de la Facultad de Derecho de Madrid. Sobre el tema ANTONIO LÓPEZ PINA: ob. cit., pág. 341; FRANCISCO DE AYALA: *Recuerdos y olvidos*, Alianza, Madrid, 1988, pág. 159; y en BENJAMÍN RIVAYA: ob. cit., pág. 144.

produce un aumento destacable de los trabajos sobre Herman Heller, primero de la mano de Eustaquio Galán y después de Carlos Ollero.

Esta recepción de las teorías de Heller en el mundo teórico-político franquista, se produce en opinión de Benjamín Rivaya, por diversos factores.

— Primero, la ya comentada estancia del autor alemán en España y las simpatías que despertó entre algunos jóvenes estudiantes.

— Segundo, el hecho de que las doctrinas hellerianas del Estado y el Derecho podían ser asumidas en sus puntos fundamentales por el régimen, sobre todo en lo referente a su carácter antiformalista.

— Tercero, el que, aun siendo socialista Heller, consideraba que el Estado no puede absorber la individualidad, ni ofrecer en sí mismo la razón última de su existencia. «Por encima de él, Heller consideraba la moral, y allá a lo lejos surgía Dios» (12).

A esta enumeración de factores se puede añadir la similitud de la doctrina sociológica del Estado helleriana con la postura de Ortega sobre el Estado (13). Al haber tenido la filosofía orteguiana una notable influencia en gran parte de la doctrina franquista, sobre todo en la falangista, abonó profundamente el camino para la penetración de la teoría sociológica estatal del alemán.

La doctrina franquista se servirá de Heller para dar un cierto aire democrático a su apasionada lucha contra el positivismo jurídico. También le proporcionará la base teórica para comprender el Estado como un puro fenómeno social, que servirá para liberar la teoría del Estado de la unidimensión jurídica en la que la había postrado el positivismo, convirtiéndola en una singular teoría de la sociedad. Esta teoría de la sociedad utilizará el material puramente empírico que aporta la sociología (14), pero, eso sí, fundamentado siempre en una ontología social con marcado carácter metafísico.

(12) Necrológica a Hermann Heller en *Cruz y Raya*, 9, noviembre de 1933, citado por BENJAMÍN RIVAYA: ob. cit., pág. 149.

(13) LUIS DíEZ DEL CORRAL: «Ortega ante el Estado», *Revista de Estudios Políticos*, núm. 69, Madrid, mayo-junio de 1953, pág. 16, explica que la visión histórica del Estado orteguiano contiene una profunda visión sociológica.

(14) Esta nueva teoría de la sociedad servirá para iniciar la aproximación de la doctrina española a la tan denostada, hasta entonces, sociología científica. Cfr. FELIPE MORENTE MEJÍAS: «Sociología en España. Una aproximación sintética», *Revista de Estudios Políticos*, núm. 108, Madrid, abril-junio de 2000, pág. 281. También en BENJAMÍN RIVAYA: «Algunas notas referidas, en el marco iusfilosófico, a la "presunta" inexistencia de sociología en la década que siguió a la guerra civil», *Revista de Estudios Políticos*, núm. 82, Madrid, octubre-diciembre de 1993, pág. 232. Como dice ELÍAS DÍAZ: «La enseñanza de la sociología jurídica en España», *Anales de la Cátedra Francisco Suárez*, 1973, pág. 150, será en los años cincuenta cuando se empiezan a manifestar los primeros síntomas de acercamiento hacia la sociología científica.

## 1. HELLER, ARIETE CONTRA EL POSITIVISMO JURÍDICO

En la posguerra civil la doctrina política española lanzó una fuerte crítica al positivismo jurídico en general y al kelsenismo en particular por considerarlos el principal fundamento doctrinal del Estado de Derecho. En ese sentido, Luis Legaz Lacambra afirmaba que la doctrina jurídico-política española, en su conjunto, «no ha mostrado demasiada simpatía hacia la doctrina kelseniana» (15). La crítica, en aquellos momentos, se realizaba desde los postulados del iusnaturalismo escolástico, del decisionismo schmittiano y, en mucha menor medida, desde el institucionalismo de Hauriou. Solamente de forma muy esporádica y tangencial se hacía alguna referencia a Hermann Heller en esta crítica (16). El fin de la segunda guerra mundial marcará el inicio de la utilización, en mayor medida, del pensamiento de Heller para atacar los fundamentos de la teoría general del Estado que se habían esforzado en construir el positivismo jurídico y el kelsenismo. Los miembros de la doctrina española que más utilizarán los principios hellerianos frente al kelsenismo serán Eustaquio Galán, Carlos Ollero y Enrique Gómez Arboleya.

En su embestida contra el formalismo estatal positivista, Carlos Ollero realizaba una exégesis de la teoría del Estado en la que constataba distintas direcciones interpretativas. Entre éstas destaca la *Teoría General del Estado*, que se llegó a convertir en la gran línea maestra de la delimitación del entramado estatal y que encuentra su culminación científica en el positivismo jurídico kelseniano (17), que proclama al Estado como un orden puramente jurídico. El desarrollo de esta corriente doctrinal comienza con el intento de Gerber de estudiar el Derecho Político desde un punto de vista exclusivamente jurídico y prosigue en las elaboraciones doctrinales de Laband y Jellinek, quienes no son capaces de aislar el estudio del Estado en una mera realidad jurídica, de forma que no podrán conseguir la anhelada pureza del método científico. Sí parece conseguirlo Hans Kelsen, para quien el Estado es el Derecho mismo personificado (18). El Estado, de la mano de Kelsen, se convertirá en una realidad normativa que sólo necesitará de la disciplina jurídica para su estudio, prescindiendo, en virtud de la pureza del método, del

---

(15) LUIS LEGAZ LACAMBRA: «Las influencias de la doctrina de Kelsen en la ciencia jurídica española», ob. cit., pág. 37.

(16) ANTONIO LÓPEZ PINA: ob. cit., pág. 350.

(17) CARLOS OLLERO: «La teoría del Estado y el Derecho Constitucional en el sistema de Derecho Político como Ciencia Política», *Información Jurídica*, núm. 137, Madrid, octubre de 1954, pág. 823.

(18) EUSTAQUIO GALÁN: «La concepción estatal de Heller en referencia a la filosofía política de su época», *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, Madrid, diciembre de 1945, pág. 234.

punto de vista político-sociológico que irremediablemente envuelve todo poder. El Estado, como persona, no es otra cosa que la personificación del orden jurídico, y el Estado, como poder, no puede consistir más que en la eficacia de ese mismo orden jurídico.

Según Ollero, hasta la categorización kelseniana la teoría del Estado no había sido más que un conglomerado arbitrario de problemas en cuyo estudio convergían distintas disciplinas. Fue Kelsen quien de forma radical puso sobre el tapete el problema del método en la teoría del Estado, consiguiendo establecer una verdadera pureza metódica neokantiana en su estudio, al circunscribir éste solamente a un problema de tipo jurídico.

Frente a este paroxismo formalista normativista de la teoría general del Estado de tintes neokantianos, que culmina en la construcción lógico formal de la identificación del Estado y del Derecho, y que se recrea en el estudio del Estado como pura forma, olvidándose del contenido material del mismo, surge, según la impresión de Ollero, la contundente oposición de un amplio y fecundo movimiento de reacción y de superación, el cual considera indispensable construir una teoría material del Estado, que se concretiza en las teorías del Estado en cuanto *forma histórico-social* (19). Entre las teorías que adoptan esta posición (20), tiene su expresión más acabada, según éste, la obra de Hermann Heller (21), quien, influido por la filosofía de Dilthey y por las teorías sociológicas de Freyer (22), consigue perforar implacablemente la construcción formalista kelseniana desde el campo de la realidad social (23).

Gómez Arbolea, también de la mano de Heller, aunará su esfuerzo contra la teoría general del Estado, esgrimiendo que con la teoría kelseniana desaparece el dualismo entre el Estado y el Derecho, revelándose como una de

(19) CARLOS OLLERO: «La forma política», *Revista de Estudios Políticos*, núm. 75, Madrid, mayo-junio, 1954, pág. 16. EUSTAQUIO GALÁN: «Prolegómenos a una teoría del Estado concebida como ciencia histórica», ob. cit., pág. 237. También en EUSTAQUIO GALÁN: «Algunas ideas fundamentales para la elaboración de una nueva teoría del Estado», en GIORGIO DEL VECCHIO: *Teoría del Estado*, Bosch, 1956, Barcelona, págs. 34 y 35.

(20) CARLOS OLLERO: ob. cit., pág. 16, hace una relación de las teorías que adoptan la teoría concreta como forma posible de análisis del Estado: 1.º, El Estado como forma desde la Sociedad (Hauriou). 2.º, El Estado como forma de ser espiritual, constituido por un constante proceso de renovación e integración (Smend). 3.º, El Estado como estatus de unidad existencial de un pueblo (Schmitt). 4.º, El Estado como forma de organización entendida como estructura (Heller). 5.º, El Estado y la Sociedad forman una integridad autorreguladora (Schindler).

(21) CARLOS OLLERO: «La crisis científica del Derecho Político», *Información Jurídica*, núm. 42, Madrid, noviembre de 1946, pág. 10.

(22) CARLOS OLLERO: «Derecho Político, Política y Sociología», *Revista Internacional de Sociología*, núm. 39, Madrid, 1952, pág. 19.

(23) CARLOS OLLERO: *Introducción al Derecho Político*, Barcelona, Bosch, 1948, pág. 30.

esas inútiles duplicaciones que son debidas al hecho de que el conocimiento hipostiza la unidad del objeto por él creada. Asimismo, en función de la pureza del método científico, dejan de ser relevantes en el estudio de la teoría estatal, la sociedad y la ética, produciéndose irremediamente una volatización del Estado. «Una vez que han desaparecido la sociedad y la ética, desaparece también el Estado» (24).

Mantiene Gómez Arboleya que el jurista lógico, igual que el matemático, debe construir un mundo de formas, con independencia de la realidad social e histórica, a partir de unos axiomas fundamentales. Por lo que la teoría del Estado, al circunscribir el Estado a una mera disciplina jurídica, busca elaborar un sistema de conceptos intemporales fundamentales, válidos para todos los pueblos y para todos los tiempos, intentando convertirse en una verdadera teoría general del Estado atemporal. Es entonces cuando el jurista lógico reduce a unidad todo el orden jurídico levantándolo sobre un supuesto hipotético científico y todos los conceptos jurídicos, que son formas que resultan de la vida histórica de la realidad espiritual humana, son sustituidos por caricaturas lógicas. Arboleya, recurriendo a Heller, dirá que lo asombroso de este puro pensamiento matematicista jurídico-estatal es que pretenda encontrar, para todo el sistema, un punto de apoyo, a la manera de Arquímedes, en la noción de norma fundamental. Norma fundamental que, en pureza, no resuelve nada, más bien es la quiebra de todo el sistema, porque o es un poder histórico efectivo, y entonces ya no cabe copernicanismo, ni pureza de método, ni racionalismo, sino que el Derecho es el resultado de una voluntad y la norma un mandato, o las normas se ponen y se garantizan por sí solas, con lo que se convierten en un proceso místico, por lo que la teoría general del Estado, al querer desprenderse de su raíz humana e histórica, se anulará a sí misma en un proceso de ascendente racionalización.

También Galán, haciendo suyas las posiciones de Heller, arremeterá contra Kelsen, manifestando que el Estado nunca podrá ser puro Derecho, pero tampoco mera facticidad, y afirmará que toda teoría del Estado «que arranque de la alternativa Derecho o Poder, norma o voluntad, objeto o sujeto, es incapaz de comprender la verdadera estructura de la realidad estatal, la cual, en virtud de su naturaleza dialéctica, aparece dualmente formada, como unidad inescindible de acto y significación» (25). Entiende Galán que la teoría

(24) ENRIQUE GÓMEZ ARBOLEYA: «La teoría del Derecho Internacional en el pensamiento de Hermann Heller», *Revista Española de Derecho Internacional*, vol. II, núm. 3, 1949, pág. 852.

(25) EUSTAQUIO GALÁN: «La concepción estatal en Heller en referencia a la filosofía política de su época», *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, diciembre de 1945, pág. 251.

del Estado no puede ser una ciencia de la naturaleza, ya que la realidad estatal no debe entenderse como una mera facticidad, pero tampoco tiene que ser pura lógica kantiana al estilo kelseniano, pues el Estado no puede reducirse a espíritu puro, a simple idea, a un perfecto y simple orden normativo.

Prosigue Galán apuntando que el «Estado no es para Heller ninguna realidad absolutamente independiente de los individuos que lo actúan; pero tampoco es una mera ficción» (26). No debe sorprender, por tanto, que la teoría del Estado helleriana sea una ciencia de la realidad y no una mera disciplina normativa. Esta ciencia de la realidad se transforma en una ciencia de la cultura, es decir, en ciencia sociológica de las realidades políticas. Esta teoría del Estado interpreta y explica causalmente el Estado como un producto histórico, pero siempre desde el punto de vista de la totalidad histórica. Entonces Galán, haciendo suyas estas premisas, definirá al Estado como «una estructura de actos humanos configurados en una unidad soberana de decisión y acción, mediante la sujeción a un orden jurídico y la activación organizada de los órganos especializados» (27).

Cree Galán que las diferencias entre las teorías estatales helleriana y kelseniana no sólo son de orden metodológico, también en lo referente a la cúspide o cabeza del entramado estatal existen importantes divergencias. En Kelsen, la cúspide del Estado está jalonada por la norma hipotética fundamental, que es la que sustenta todo el entramado jurídico. Esta norma hipotética fundamental sería considerada por Galán, siguiendo a Heller, como uno de los más reveladores signos de degeneración de la conciencia jurídica de la época, en cuanto produce una confusión de la legalidad con la legitimidad. Galán, en sintonía con Heller, entiende que en la cumbre de la organización estatal está el poder político soberano, «como instancia decisoria suprema que ejecuta y normifica valores jurídicos suprapositivos» (28), porque ninguna organización humana, y menos aún el Estado, debe confiar solamente en su poder o en su aparato coactivo para afirmarse. El Estado debe aspirar a encuadrar a los dominados bajo el orden por él establecido, pero siempre merced a una coincidencia de voluntades y a una común estimación de los mismos valores. El poder en que culmina la organización del Estado se justifica en Heller, según Galán, desde un punto de vista *iusnaturalista* (29).

(26) *Ibidem*, pág. 252.

(27) *Ibidem*.

(28) *Ibidem*, pág. 253.

(29) Vid. EUSTAQUIO GALÁN: «La concepción estatal de Heller en referencia a la filosofía política de su época», *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, septiembre de 1945, pág. 254, y núm. 6, diciembre de 1945, pág. 657. ENRIQUE GÓMEZ ARBOLEYA, también realizaba una interpretación parecida: «el pensamiento de Hermann Heller viene avalado por ser, dentro de la teoría política moderna, una reestructuración del Derecho natural». En «Hermann



## 2. EL ESTADO COMO FENÓMENO SOCIAL

Los integrantes de la doctrina político-estatal española que asumen las premisas hellerianas en su ataque frontal contra el positivismo jurídico kelseniano arremeten muy duramente contra la distinción epistemológica neokantiana de *ciencias del ser* y *ciencias del deber ser*, a la vez que mantienen que la teoría del Estado no se puede entender como una mera construcción de preceptos lógico-formales aislados de toda la realidad en la que está inmersa (30). En consecuencia, sostendrán que la teoría del Estado es ciencia de la realidad, y más concretamente la ciencia de la realidad social por excelencia.

Apunta Galán las propias palabras de Heller para afirmar que «la realidad social es actividad humana, es realidad humanamente efectuada», lo cual no significa que se pueda reducir la realidad social a un mero estado vivencial subjetivo. Esto lleva a Galán a definir la realidad social como una «actividad humana que opera o interviene causalmente en un mundo circunstante, bajo condiciones objetivas de la naturaleza y de la cultura, las cuales son con frecuencia demasiado trascendentes a la conciencia» (31).

Galán sostiene que en el concepto de realidad social helleriano aparecen como momentos indisolublemente unidos la actuación subjetiva humana y sus condiciones objetivas; es decir, que los hombres hacen por sí mismos la realidad social sobre un fondo de condiciones objetivas, naturales y culturales. Estas condiciones han de ser concebidas como una materia que a cada generación le es dada, para su modelación, en forma siempre históricamente diferente, conduciendo esto irremediabilmente a que todo lo suprapersonal y todo lo infrapersonal, para ser socialmente eficaz, tiene que ser actualizado personalmente, humanamente.

Es en este contexto en el que se debe enmarcar la teoría del Estado como realidad político social del hombre, lo que no equivale a reducir el ser huma-

---

Heller», publicada en el *Boletín de la Universidad de Granada*, núm. 58, abril 1940 y en el núm. 59, junio de 1940, citado por *Estudios de teoría de la sociedad y del Estado*, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1982, pág. 29.

(30) JUAN BENEYTO PÉREZ: «El orden sociopolítico en la dialéctica histórica», *Revista de Estudios Políticos*, núm. 88, Madrid, julio-agosto, 1956, pág. 34: «El conocimiento previo de la realidad social en la que el hombre vive y sobre el cual se desenvuelve el despliegue hacia el futuro, nos alejará de peligrosas influencias y de nefastas abstracciones, y ante todo de esa presión que la Ciencias exactas han venido ejerciendo sobre las Ciencias sociales para obligarlas a buscar una serie de determinismos equiparables a legalidades».

(31) EUSTAQUIO GALÁN: «Estado, Naturaleza y Cultura (El Estado como un trozo vivo de la realidad social y sus factores condicionantes naturales y culturales según Heller)», *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, núm. 4, abril de 1946, pág. 396.

no a su aspecto meramente social, es decir, a su escueta actuación social. Galán, interpretando a Heller, distingue en el hombre un aspecto social (persona social) y un aspecto íntimo (persona íntima) en lo que no debe verse otra cosa que el desdoblamiento dialéctico de una realidad única. Por tanto, Galán, siempre siguiendo el punto de vista helleriano, cree importantísimo para una teoría realista del Estado el caracterizar al hombre como un compuesto de alma y cuerpo, pero no como un compuesto cualquiera sino como una unidad inescindible y muy efectiva, que sólo en virtud de posiciones metódicas puede ser dialécticamente desdoblada en manifestaciones corporales y psíquicas. Así pues, la estructura dual del hombre se proyecta en la realidad social como realidad humana actuada. Gran parte de la ciencia moderna fue seducida y ha caído en la superstición de querer determinar la realidad social partiendo únicamente de la naturaleza, queriendo «encontrar el *movedor no movido* de la realidad histórica social en ciertas propiedades de la naturaleza física del hombre» (32). En este sentido, Galán, siguiendo fielmente a Heller, señala que el error capital de todas estas teorías naturalistas del Estado estriba en que no conciben «la mutua implicación de cuerpo y alma, de naturaleza y cultura, como relación dialéctica real» (33), sino que pretenden explicarla por el esquema unilateral de superestructuras e infraestructuras.

Prosigue Galán diciendo que la teoría del Estado helleriana reacciona contra esto y pretende presentar el Estado como un trozo vivo de la realidad social, lo que lleva a tener que esforzarse principalmente en esclarecer los supuestos de la realidad social, teniendo en cuenta que la realidad social es actividad humana, aunque no toda actividad humana da lugar a una realidad social, porque la actividad humana de cualquier masa no puede ser considerada nunca como realidad social. Por eso, se tendrá que distinguir entre la asociación humana y la simple masa vinculada por la libido que desprende su conductor. La masa no es más que una unión momentánea de individuos cuyo comportamiento se agota en una conducta reactiva y la realidad social, propiamente dicha, está formada por una conducta social activa. El paso de la masa a la asociación propiamente humana se observa en el tránsito de la conducta impulsiva a la conducta racional, a partir de contenidos que le dan sentido, que van más allá de los lazos de estricta índole impulsiva vital. Estos contenidos que dan sentido a la diferencia entre asociación y masa son: *el orden, la legitimidad y la asociación*, porque la asociación no es posible sin un orden, y el orden significa actuar conforme a un plan establecido de antemano. Todo orden no es posible que se pueda hacer valer solamente por la fuerza y necesita contar con alguna de las formas de legitimación. Lo

---

(32) *Ibidem.*

(33) *Ibidem.*

fundamental para que se pueda producir la actuación de una asociación es su capacidad de decisión y acción, y «esta capacidad depende de la organización» (34). La organización será «la consciente producción de la unidad social de actuación, en cuya virtud, a base de una pluralidad de centros singulares de actuación, se produce un sistema de prestaciones teleológicamente orientado hacia dicha unidad» (35).

Entre los supuestos fundamentales de toda asociación, el de mayor importancia es la organización, ya que sólo mediante ésta es posible conseguir uniones sociales capaces de decisión y actuación unitaria. En toda actuación humana se necesita que exista una organización, porque será la que supla al cuerpo del individuo como factor unitario de actuación.

Galán, al hilo de la especulación de Heller, distinguirá entre sociedades y comunidades. Tanto las sociedades como las comunidades precisan de una mínima organización para conseguir la capacidad de decisión y acción. La existencia de la sociedad dependerá de su mayor o menor perfección de la técnica organizativa, es decir, el individuo pertenece a la sociedad por su conciencia racional tendente a un fin. Mientras que en la comunidad la organización no desempeña un papel tan decisivo para su existencia, pues los vínculos son más sustanciales se encuentran fuera de la razón, como son: la comunidad de sangre, la vecindad o la misma cooperación. De todas maneras, lo normal es que en la realidad no se produzcan situaciones puras de sociedad o comunidad, sino que la experiencia nos muestra casos de comunidades que se desvanecen hasta convertirse en sociedades, y viceversa. De modo que el valor de la efectividad social de una organización concreta no puede descansar únicamente sobre el principio de la organización por sí mismo, sino en la realidad social que lo aplica. Ahora bien, esta realidad social no puede ser otra cosa que actividad humana plenamente organizada.

El problema que se le plantea a Galán, en su disección de la teoría estatal de Heller, es saber cuál es el puesto que al Estado le corresponde en la compleja realidad social. Para eso sostiene que se debe tener más presente que nunca la propia objetividad social. Teniendo en cuenta que ésta, bajo ningún aspecto debe ser concebida de otro modo que como actividad humana, pero plantea Galán que, para Heller, la teoría del Estado tiene un sentido histórico tan acusado que pretende comprender el Estado como un trozo de la realidad social en el que está inmerso, que no puede ser otra que la existencia humana que conforma la sociedad civil. Es decir, la sociedad que surge de las relaciones de mercado entre sujetos económicos iguales y libres. El concepto de sociedad civil tendrá una tardía aparición en la historia europea, quedando

---

(34) *Ibidem*, pág. 399.

(35) *Ibidem*.

estrechamente ligado al pleno desenvolvimiento de la economía capitalista, a la disolución de la sociedad estamental y a la aparición de las relaciones burguesas de producción.

De ese modo, pues, aunque no lo reconozca expresamente Galán, solamente se podrá calificar como Estado —en la teoría helleriana— a la organización política de la sociedad civil, es decir, de la realidad social que se estructura mediante las relaciones de producción del sistema económico capitalista y, por lo tanto, su aparición es simultánea a la consolidación de la sociedad civil burguesa.

### 3. LA TEORÍA DEL ESTADO EN CUANTO CIENCIA HISTÓRICA

Eustaquio Galán considera a Herman Heller como el mejor representante de la reacción de la conciencia histórica en la ciencia política contra la intemporal teoría general del Estado. Así, entiende que Heller, bajo el mismo signo del historicismo ve al Estado como una creación occidental relativamente reciente y cuya aparición no sobrepasa al Renacimiento (36), que será el momento en que comienzan a desarrollarse en el norte de Italia las relaciones de producción capitalistas.

Galán sostiene que, aunque fue Heller quien por primera vez intentó la construcción de una teoría del Estado con un verdadero sentido rigurosamente histórico, se da la paradoja de que caracteriza la teoría del Estado como una ciencia de estructuras y, por consiguiente, no como una verdadera ciencia histórica. Para Galán la teoría del Estado solamente puede ser una ciencia histórica, es decir, una ciencia del espíritu. Estas presuntas discrepancias, para Galán, sólo suponen diferencias terminológicas, porque el propio Heller define la teoría del Estado como una ciencia cultural y él considera expresiones sinónimas las de «ciencias culturales», «ciencias del espíritu» y «ciencias histórica» (37).

Galán, aunque coincide con Heller en el ámbito de estudio de la teoría del Estado en el Estado moderno, discrepa abiertamente de circunscribir su nacimiento a la formación político-social que surge a partir del Renacimiento. Por eso, a pesar de la admiración y de la simpatía con la que se acerca Galán a las ideas de Heller, no logra comprender la limitación de perspectivas por éste padecida, debida, sin duda, al influjo de lo que Galán considera-

(36) EUSTAQUIO GALÁN: «Algunas ideas fundamentales para la elaboración de una nueva teoría del Estado», ob. cit., pág. 34.

(37) EUSTAQUIO GALÁN: «Prolegómenos a una teoría del Estado concebida como ciencia histórica», ob. cit., pág. 240.

ba erróneas concepciones acerca de esa época histórica llamada «Edad Media» (38). De manera muy singular Galán, negando la mayor de la teoría estatal helleriana, es decir, la total interrelación entre el sistema de relaciones de producción capitalistas y el origen del Estado moderno, llegará a fijar el momento preciso del nacimiento de la organización política estatal hacia el 843, año en el que se firma el Tratado de Verdún, por el que se pone fin a la guerra civil que estalló entre los descendientes de Carlomagno, a la muerte de éste. En su opinión, es entonces cuando se puede comenzar a hablar de pluralismo estatal europeo (39).

Galán no podrá aceptar como válida la idea helleriana de que el Estado es la organización política de la comunidad, en tanto que se ve configurada por las relaciones de producción capitalista, es decir, en cuanto se constituye en sociedad burguesa, porque en su transcurso último toda la construcción helleriana, aunque el propio Heller no lo diga expresamente e incluso quiera disimularlo, es el reflejo marxista de entender el Estado como la organización política que sirve a la dominación de las clases burguesas (40). Al romper con la premisa principal de circunscribir el Estado con el modo de producción capitalista, Galán sólo asumirá las teorías de Heller en aquellos puntos circunstanciales que no son peligrosos para el monolitismo doctrinal del franquismo y que sirven, a su vez, para remozar la teoría del Estado en España con una apariencia más abierta y plural.

#### 4. TEORÍA DEL ESTADO O TEORÍA DE LA SOCIEDAD

Ya hemos expuesto que la teoría sociológica de Hermann Heller ve al Estado moderno como la organización política propia de la sociedad civil y, al concebir la teoría del Estado como ciencia de la realidad, aquélla inevitablemente se convierte en una mera sociología. La sociedad estudiada por la sociología es esa sociedad que surge como tipo histórico concreto con el sistema de producción capitalista, es decir, es la sociedad surgida tras la ruina del Estado estamental y el absolutista, y que cuajará como forma histórica tras la revolución francesa (41).

(38) *Ibidem*, pág. 243.

(39) EUSTAQUIO GALÁN: «Algunas ideas fundamentales para la elaboración de una nueva teoría del Estado moderno», *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, Madrid, abril 1945, pág. 42.

(40) HERMANN HELLER: *Teoría del Estado*. Fondo Cultura Económica, 1974, pág. 127, «La sociedad civil real es una sociedad de clases cuya unión se mantiene mediante el predominio de una de ellas».

(41) CARLOS OLLERO: «Derecho Político, Política y Sociología», ob. cit., pág. 22.

Los integrantes de la doctrina política franquista que pretendían identificarse con la teoría del Estado expuesta por Heller no podían en modo alguno admitir la sociología científica como único eje vertebrador de toda la teoría estatal, porque, como dicen López Pina y Eduardo Araguren, esto ponía automáticamente en cuestión las propias afirmaciones oficiales de armonía de clases que quería imponer el régimen, e incluso levantaba sospechas de subversión intelectual (42). De manera que lo primero que hicieron fue replantearse la propia idea de sociología adecuándola a las necesidades doctrinales del franquismo. En esta línea expondrá Galán que, aunque algunos busquen su origen en la misma filosofía griega y otros lo vean en el romanticismo y en la filosofía alemana, la sociología, como ciencia nueva que abarca el estudio de lo social, es creada por Augusto Comte y desarrollada durante más de medio siglo bajo sus auspicios (43). No obstante sostiene que esta sociología, aunque posee un marcado talante positivista, está sufriendo un profundo cambio transformador, que consiste en que el positivismo es sustituido por una joven y pujante filosofía (44). Con esto Galán no quiere convertir la propia sociología en filosofía, pero sí aspira a darle una fundamentación filosófica, en franco contraste con el repudio de toda dimensión especulativa que poseía la sociología positivista. Del modelo que ofrece el maridaje de filosofía y de sociología será del que podría surgir, a juicio de Legaz, «un equilibrio sereno que haga posible el estudio de la realidad por la Sociología y el conocimiento por la Filosofía de la persona como titular de valores eternos y trascendentes a sus propias dimensiones sociales o comunitarias» (45).

Estimaba Galán que este fecundísimo camino que se le presentaba a la sociología cimentada en fundamentos filosóficos latía ya en Simmel, en Wiese y en Vierkandt, pero de manera fundamental había sido abierto por Hans Freyer, quien en su obra *La Sociología como ciencia de la realidad* se afana en dar al sistema de la sociología un nuevo fundamento filosófico (46). Freyer encuentra el fundamento filosófico de la sociología en el sen-

(42) ANTONIO LÓPEZ PINA y EDUARDO ARAGUREN: *La cultura política en la España de Franco*, Taurus, Madrid, 1976, pág. 55.

(43) EUSTAQUIO GALÁN: «La teoría del Estado como Sociología», *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, núm. 10, abril-junio de 1945, pág. 316.

(44) *Ibidem*.

(45) LUIS LEGAZ LACAMBRA: «Sociología y filosofía», *Revista Internacional de Sociología*, núm. 6, Madrid, abril-junio de 1944, pág. 57.

(46) EUSTAQUIO GALÁN: «La teoría del Estado como Sociología», ob. cit., pág. 316. LUIS LEGAZ LACAMBRA: «Sociología y filosofía», ob. cit., pág. 51, «Así, pues, Freyer hace arrancar conscientemente su Sociología del reconocimiento de la paternidad filosófica». RAFAEL GAMBRA: «El problema de la estructura gnoseológica de la Sociología», *Revista Internacional de Sociología*, núm. 15, Madrid, julio-diciembre, 1946, pág. 69: «Él [Freyer] admite decidi-

tido histórico de lo concreto. A este respecto, Galán llegará a señalar de la sociología freyeriana que no es ciencia del pasado, como la historia, ni previsión o plan para el futuro, como ocurre con la ideología; tampoco es ciencia abstracta de formas y esquemas sin contenido, ni consideración filosofante de la vida social, sino que es comprensión e interpretación científica de la realidad social contemporánea y, por tanto, «sus conceptos deben estar transidos de historia; sus cuestiones, brotan de los problemas palpitantes en un determinado orden social» (47).

Carlos Ollero, en la búsqueda de la fundamentación filosófica de la teoría sociológica helleriana, expresará que la teoría del Estado sólo se puede entender como una teoría de la sociedad, pero esta teoría de la sociedad no se debe contemplar como una simple sociología. Aunque ambas disciplinas operan sobre el mismo objeto, la sociedad, lo hacen de forma, sentido, y con actitud y profundidad muy distintas. La sociología moderna, como ciencia empírica y particular, concibe la sociedad como realidad ya existente que se encuentra positivamente entre nosotros, eludiendo todo tipo de pregunta sobre la esencia misma de la sociedad o su nacimiento, por considerarlas como cuestiones previas o presociológicas (48). Así pues, la sociología no se cuestiona el ser de la sociedad, proponiéndose sólo conocer, explicar y describir las formas concretas a que se ha advenido lo social en un momento histórico preciso.

En cambio, continua Ollero, la teoría de la sociedad es algo mucho más amplio que la propia sociología, pues, partiendo del material empírico que ésta le suministra, consigue ordenar sus resultados no en función de una mera descripción sino de su «valoración, justificación y trascendencia» (49). La teoría de la sociedad llega a preguntarse sobre aquellas cuestiones fundamentales preliminares que la sociología positivista no puede nunca plantearse.

Esto lleva a Ollero a exponer que la sociedad, en la teoría de la sociedad, es una estructura histórica concreta determinada por el tipo de realización social del hombre, que se estima no socializado solamente en su estatus actual, sino como resultado de su propio ser social, que impone una ontológica calidad social desplegada en múltiples formas y estructuras de convivencia.

---

damente en la gnoseología sociológica el factor voluntad, el momento de libertad creadora en ese objeto histórico que le atribuye como propio y llega a afirmar que "sólo quien quiere socialmente algo, ve algo sociológicamente", lo que es el correlato en sociología de la experiencia intuitiva del vitalismo, de la filosofía desde dentro.»

(47) EUSTAQUIO GALÁN: «La teoría del estado como Sociología», ob. cit., pág. 316.

(48) CARLOS OLLERO: *Introducción al Derecho Político*, Bosch, Barcelona, 1948, pág. 81.

(49) *Ibidem*.

La teoría de la sociedad se constituye como una auténtica ontología de lo social, de la que no se puede escapar el hombre ni la sociedad contemporánea (50).

Ollero sostendrá que las limitaciones positivistas, que enturbiaron la justa comprensión de la ciencia en general y atribuyeron carácter filosófico a cuanto superaba la pura actitud de investigación empírica, son los inconvenientes con los que se ha topado la sociología moderna para poder comprender la sociedad en todas sus dimensiones. Esto llevó a la necesidad de plantear una sociología filosófica que intente delimitar lo social también en su sentido ontológico. Como quiera que sea, la filosofía aplicada al mundo de la sociedad se transforma en una filosofía social (51).

Con el término «social» añadido al de «filosofía» se alude a un objeto específico, la sociedad, y esta filosofía social es equivalente, en principio, a filosofía de la sociedad. La filosofía de la sociedad investiga el sentido y la esencia de la sociedad y trata de ocupar un lugar intermedio entre la filosofía general y las ciencias particulares respectivas. La teoría de la sociedad será una disciplina nueva que surge señalando una inevitable zona de confluencia de la sociología y la filosofía de la sociedad (52).

Esta serie de consideraciones son las que llevan a los pretendidos defensores de las concepciones hellerianas en la España franquista a adoptar el concepto más amplio de teoría de la sociedad, en detrimento de la sociología *strictu sensu*, porque aquella era capaz de conseguir una comprensión más amplia y adecuada del fenómeno estatal en cuanto realidad social. De este modo, consideran justificada la adopción de la teoría de la sociedad y no de la sociología, porque la primera es más completa que la segunda, ya que re-

---

(50) JUAN BENEYTO PÉREZ: «El orden sociopolítico en la dialéctica de la historia», ob. cit., pág. 34: «El conocimiento previo de la realidad social en la que el hombre vive y sobre el cual se desenvuelve el despliegue hacia el futuro, nos alejará de peligrosas influencias y de nefastas abstracciones, y ante todo de esa presión que las Ciencias exactas han venido ejerciendo sobre las Ciencias sociales para obligarlas a buscar una serie de determinismos equiparables a legalidades.»

(51) Vid. sobre la filosofía social en España, ENRIQUE GÓMEZ ARBOLEYA: «Sociología en España» (1958). Fue la aportación española a la obra J. S. ROUCEK (ed.): *Contemporary Sociology*, Philosophical Library, Nueva York, 1958. En español se publicó en la *Revista de Estudios Políticos*, núm. 98, 1958. También en *Estudios de teoría de la sociedad y del Estado*, ob. cit., págs. 693 y 694.

(52) La idea de teoría de la sociedad calará muy fuerte en España y se llegará incluso a crear, en los años cincuenta, las cátedras de las dos disciplinas que la configuran, que son la Cátedra de Sociología conseguida por Gómez Arboleya, en 1953, y la de Filosofía Social ocupada en 1955 por Salvador de Lissarrague. Vid. BENJAMÍN RIVAYA: «Algunas notas referidas, en el marco iusfilosófico, a la "presunta" inexistencia de sociología en la década que siguió a la Guerra Civil», ob. cit., págs. 232 y 233.



suelve también los problemas estimativos, valorativos y teleológicos, en relación con el vivir social de los hombres (53). La teoría de la sociedad se encuadra en la problemática del Derecho Político a través de la explicación de aquellos problemas directamente referidos a las comunidades de los hombres organizados políticamente.

Los seguidores de Heller en la España franquista creen que la teoría del Estado, en cuanto parte de una Ciencia Política autónoma, debe ser salvada de la pura sociología empírico-relativista (54), y deberá ser vaciada sobre una teoría de la sociedad que, partiendo de la idea cristiana del hombre y su sociabilidad (55), consiga mediante el amor al próxi-

(53) CARLOS OLLERO: *Introducción al Derecho Político*, ob. cit., pág. 90.

(54) El rechazo de la sociología empírico-relativista y la toma de partido por una sociología notablemente influida por la filosofía social es algo patente en la incipiente sociología española de los años cincuenta. Así GÓMEZ ARBOLFEYA: «Teoría del grupo social», *Revista de Estudios Políticos*, núm. 76, 1954, citado por *Estudios de teoría de la sociedad y del Estado*, ob. cit., págs. 609 y 610, en una definición que hace de la sociología la estima como la ciencia que tiene por objeto el estudio «de los grupos humanos como realidades efectivas y concretas, esto es, configurados en cierta manera por la obra del hombre. Ahora bien, en la realidad del grupo cabe distinguir, como en toda realidad, los elementos sistemáticos. El elemento componente básico del grupo es el hombre, como realidad fundamental, y así la teoría del grupo tiene que apoyarse en la antropología o teoría de la sociabilidad humana». FRANCISCO JAVIER CONDE: «La relación social», en *Escritos y fragmentos políticos*, Instituto de Estudios Políticos, Madrid, 1974, págs. 18 y 19, dirá: «El ingrediente social de la situación hace que el hombre tenga también siempre una idea, más o menos elemental o compleja, del “nosotros” que constituye su situación social. Esta “idea del nosotros”, de lo que puede ser y no ser socialmente en las situaciones en que está colocado, es lo que, en sentido genuino y primario, podemos denominar “ideas social”. El término idea funciona aquí en sentido elemental, en el sentido primario de tener inteligencia de las cosas, en nuestro caso, tener inteligencia de las posibilidades que el “nosotros” de sustitución le ofrece para ser socialmente de ésta o de otra manera. Así, pareja y simultáneamente a como el hombre proyecta que puede ser desde la idea de sí mismo, proyecta también lo que puede ser desde la “idea del nosotros”.»

(55) CARLOS OLLERO: «Introducción a una teoría de la política», *Revista de Estudios Políticos*, núms. 22-23, Madrid, 1945, pág. 32, explica: «El punto de partida de una teoría de la sociedad —sociología filosófica, algunas la han llamado con terminología menos estimable— ha de ser el hombre: el hombre cristianamente entendido, como criatura de Dios, hecho “a su imagen y semejanza”. ¿Cuáles son las consecuencias de una inteligencia cristiana del hombre? Ante todo, la de su unidad sustancial. El hombre posee un estrato natural junto a su dimensión histórica y es a la vez persona; pero estos estratos o dimensiones son irreductibles: no hay actos del hombre sino participando las tres dimensiones, bien que en grado de diverso predominio de cada una de ellas. La sociabilidad humana ha de entenderse como dimensión ontológica del ser del hombre sustancialmente comprendido, esto es, como persona. Esta sustancialidad del hombre como “ens in esse” en contraposición del “ens in alio ente” es la base de su consideración como persona definida por Santo Tomás, como sustancia individual de naturaleza racional, que es lo que confiere la superior categoría de cuanto por Dios creado».

mo (56) dar sentido trascendente y finalidad al mundo de lo social y de lo político (57).

#### 4. CONCLUSIÓN

La recepción de los postulados de la teoría del Estado helleriana por parte de notables miembros de la doctrina española del franquismo fue, aunque importante, minoritaria. La adopción de las premisas de Heller se realizará de manera muy parcial e interesada, sólo se resaltará del autor alemán aquello que pueda ser compatible con la doctrina política oficial del régimen.

Así, hemos visto cómo se utilizó a Heller en la denodada lucha que la doctrina jurídico-política franquista libraba frente al formalismo jurídico-positivista kelseniano, considerado la primera línea de defensa doctrinal del Estado de Derecho y, por ende, de la democracia. En este enfrentamiento contra el kelsenismo la doctrina franquista esgrime de Heller su negación de la norma hipotética fundamental en favor de un poder político soberano que juridifica determinados valores que deben tener un carácter suprapositivo.

---

En esta misma línea se manifestará JACQUES LECLERQ: «Filosofía social y sociología positiva», en *Arbor*, núm. 109, Madrid, 1955, pág. 21, quien sostiene que «El desarrollo de la sociología positiva en los medios cristianos tiene una importancia que es imposible exagerar. Los métodos de investigación social ponen en nuestras manos, actualmente, un instrumento de naturaleza para dar a la doctrina una fecundidad sin precedentes. Si los cristianos desprecian su utilización y la abandonan a espíritus que van al azar, faltos de principios, habrán perdido la mayor ocasión que la Historia haya puesto a su alcance para contribuir al progreso del espíritu humano y la vida social, según toda la riqueza de la doctrina».

(56) JESÚS F. FUBYO: «Los orígenes de las formas de determinación entitiva de la sociedad», *Revista de Estudios Políticos*, núm. 83, septiembre-octubre de 1955, pág. 69, dirá que el principio fundamental de la comunidad y sociabilidad cristiana es, y no puede ser otro que el amor.

(57) CARLOS OLLERO: «Derecho Político, Política y Sociología», *ob. cit.*, pág. 29. En «Ciencia Política y Sociología», *Revista de Estudios Políticos*, núm. 77, septiembre-octubre de 1954, pág. 57, dice que cabe establecer una evolución de signo distinto de concebir la Ciencia Política como Sociología. También del mismo autor, en «La evolución actual de la Ciencia Política», en CARLOS OLLERO: *Estudios de Ciencia Política*, Madrid, Ed. Nacional, 1955, pág. 195, dice: «El deseo de autonomizar la Ciencia política en relación por un lado, con la Filosofía y, por otro, con la Sociología, se ha hecho, pues, patente desde la última gran conflagración. La realización de tal deseo pende del acierto con que la política sea considerada como actividad humana, prendida y enraizada en la realidad social; pero, a la vez proyectada sobre ella desde unos principios y valores que pretenden eficazmente conducirla».

En esta línea viene gran parte de la doctrina española laborando hace años, y nosotros, concretamente, desde que en 1945, publicamos el trabajo *Introducción a una teoría de la política*.

Los teóricos franquistas quisieron ver en este planteamiento suprapositivo de Heller un iusnaturalismo, cuando el autor sólo había hablado de una objetiva razón moral.

Aunque reconocen que Heller, al mantener el carácter histórico de la teoría estatal, circunscribe el desarrollo de la organización política estatal únicamente a una realidad tan compleja como la que deviene con el sistema de producción capitalista, no podrán mantener su premisa fundamental y, en su lugar, diseñarán una pretendida teoría del Estado como *ciencia histórica*, sinónima de su ciencia de la cultura, que intenta reconocer el nacimiento del Estado no como algo cohetaneo a la aparición de la sociedad civil burguesa, sino como fruto de una pluralidad nacional medieval poscarolingia.

Tampoco podrán reconocer que la teoría del Estado se convierta puramente en sociología, con la carga insurgente que ésta podía representar para el régimen. Por eso la teoría del Estado será transformada en una teoría de la sociedad y la sospechosa sociología científica, como ciencia de la realidad, será circunscrita dentro de una verdadera filosofía social, capaz de delimitar lo social en su sentido ontológico. En una palabra, que a la maléfica y peligrosa sociología se la reviste de un carácter ontológico-escolástico que la salve de los errores en los que la había hecho caer el positivismo.

De todo esto podemos inferir que la doctrina política franquista utilizó a Heller para remozarse con un aspecto más abierto y moderno, pero de ninguna manera admitió sus premisas sustanciales, que hubiesen podido ser muy perjudiciales para la apariencia de concordia social y política que intentaba mostrar la doctrina política oficial del régimen.

#### BIBLIOGRAFÍA

- AYALA, FRANCISCO: *Recuerdos y olvidos*. Madrid, Alianza, 1988.
- BENEYTO PÉREZ, JUAN: «El orden sociopolítico en la dialéctica de la historia», *Revista de Estudios Políticos*, núm. 88, Madrid, julio-agosto de 1956.
- CONDE, FRANCISCO JAVIER: «La relación social» (1949), en *Escritos y fragmentos políticos*, Instituto de Estudios Políticos, Madrid, 1974.
- «Sociología de la sociología (Los supuestos históricos de la sociología)», *Revista de Estudios Políticos*, núm. 58, julio-agosto de 1951.
- «El giro *positivista* en la mentalidad política moderna: de Comte a los conceptos actuales del sistema social y sistema político» (1967), en *Escritos y fragmentos políticos*, Instituto de Estudios Políticos, Madrid, 1974.
- DÍAZ, ELÍAS: «La enseñanza de la sociología jurídica en España», *Anales de la Cátedra Francisco Suárez*, 1973.
- DÍEZ DEL CORRAL, LUIS: «Ortega ante el Estado», *Revista de Estudios Políticos*, núm. 69, Madrid, mayo-junio de 1953.

- FUEYO ÁLVAREZ, JESÚS: «Genealogía del sociologismo», *Revista de Estudios Políticos*, núm. 77, Madrid, septiembre-octubre de 1954.
- «Los orígenes de las formas de determinación entitativa de la sociedad», *Revista de Estudios Políticos*, Madrid, núm. 83, septiembre-octubre de 1955.
- FRAGA IRIBARNE, MANUEL: «La contribución de Carlos Ruiz del Castillo a la doctrina institucional», en *Homenaje a Carlos Ruiz del Castillo*, Instituto de Estudios de Administración Local, Madrid, 1985.
- GALÁN, EUSTAQUIO: «Algunas ideas fundamentales para la elaboración de una nueva teoría del Estado moderno», *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, Madrid, abril de 1945.
- «La teoría del Estado como Sociología», *Revista Internacional de Sociología*, núm. 10, abril-junio de 1945.
- «La concepción estatal de Heller en referencia a la filosofía política de su época», *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, diciembre de 1945.
- «Estado, Naturaleza y Cultura (El Estado como un trozo vivo de la realidad social y sus factores condicionantes naturales y culturales según Heller)», *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, núm. 4, abril de 1946.
- «Prolegómenos a una teoría del Estado concebida como ciencia histórica», *Anuario de Filosofía del Derecho*, tomo I, Madrid, 1953.
- GAMBRA, RAFAEL: «El problema de la estructura gnoseológica de la Sociología», *Revista Internacional de Sociología*, núm. 15, Madrid, julio-diciembre de 1946.
- GARCÍA PELAYO, MANUEL: «Epílogo» a la obra de Carl Schmitt, *Teoría de la Constitución*, Alianza, Madrid, 1982.
- GARRIDO FALLA, FERNANDO: «Sociedad y Estado en el pensamiento de Schindler», *Revista de Estudios Políticos*, núm. 47, Madrid, 1949.
- GÓMEZ ARBOLEYA, ENRIQUE: «Hermann Heller» (1940), *Estudios de la teoría de la sociedad y del Estado*, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1982.
- «La teoría del Derecho Internacional en el pensamiento de Hermann Heller», *Revista Española de Derecho Internacional*, núm. 3, 1949.
- «Teoría del grupo social», *Revista de Estudios Políticos*, núm. 76, Madrid, 1954.
- «Sociología en España», *Revista de Estudios Políticos*, núm. 98, Madrid, 1958.
- GÓMEZ ORFANEL, GERMÁN: *Excepción y normalidad en el pensamiento de Carl Schmitt*, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1986.
- HELLER, HERMANN: *Teoría del Estado*, Fondo Cultura Económica, México, 1974.
- KELSEN, HANS: *Teoría General de Estado*, Ed. Nacional, México, 1979.
- LECLERQ, JACQUES: «Filosofía social y sociología positivista», *Arbor*, núm. 109, Madrid, 1955.
- LEGAZ LACAMBRA, LUIS: *Estudios de Doctrina Jurídica y Social*, Bosch, Barcelona, 1940.
- «Sociología y filosofía», *Revista Internacional de Sociología*, núm. 6, Madrid, abril-junio de 1944.
- «La doctrina de Kelsen en la ciencia jurídica española», *Revista de Estudios Políticos*, núm. 96, noviembre-diciembre de 1958.

- LISSARRAGUE, SALVADOR DE: «El acto social», *Revista de Estudios Políticos*, núm. 56, Madrid, 1951.
- LÓPEZ GARCÍA, JOSÉ ANTONIO: «La presencia de Carl Schmitt en España», *Revista de Estudios Políticos*, núm. 91, Madrid, 1996.
- LÓPEZ PINA, ANTONIO y EDUARDO ARAGUREN: *La cultura política en la España de Franco*, Taurus, Madrid, 1976.
- «Hermann Heller y España», en HERMANN HELLER, *Escritos Políticos*, Alianza, Madrid, 1985.
- MARAVALL, JOSÉ ANTONIO: «La historia del pensamiento político, la ciencia política y la historia», *Revista de Estudios Políticos*, núm. 88, Madrid, 1955.
- MARTÍN LÓPEZ, ENRIQUE: «La obra científica de Salvador de Lissarrague. Su pensamiento filosófico social», *Revista de Trabajo*, núm. 4, Madrid, 1967.
- MORENTE MEJÍAS, FELIPE: «Sociología en España. Una aproximación sintética», *Revista de Estudios Políticos*, núm. 108, Madrid, abril-junio de 2000.
- OLLERO, CARLOS: «Introducción a una teoría de la política», *Revista de Estudios Políticos*, núms. 22-23, Madrid, 1945.
- «La crisis científica del Derecho Político», *Información Jurídica*, núm. 42, Madrid, noviembre de 1946.
- *Introducción al Derecho Político*, Bosch, Barcelona, 1948.
- «Derecho Político, Política y Sociología», *Revista Internacional de Sociología*, núm. 39, Madrid, 1952.
- «La forma política», *Revista de Estudios Políticos*, núm. 75, Madrid, mayo-junio de 1954.
- «La teoría del Estado y el Derecho Constitucional en el sistema de Derecho Político como Ciencia Política», *Información Jurídica*, núm. 137, Madrid, octubre de 1954.
- «Ciencia Política y Sociología», *Revista de Estudios Políticos*, núm. 77, Madrid, septiembre-octubre de 1954.
- «La evolución actual de la Ciencia Política», en *Estudios de Ciencia Política*, ed. Nacional, Madrid, 1955.
- PREDIERI, ALBERTO: *Carl Schmitt, un nazista senza coraggio*, La Nova Italia, Florencia, 1998.
- RIVAYA, BENJAMÍN: «Un orteguiano en la corte de la escolástica: Salvador de Lissarrague Novoa», *Anuario de Filosofía del Derecho*, tomo VIII, 1991.
- «Introducción a la filosofía jurídica de Salvador de Lissarrague», *Anuario de Filosofía del Derecho*, tomo X, Madrid, 1993.
- «Algunas notas referidas, en el marco iusfilosófico, a la "presunta" inexistencia de sociología en la década que siguió a la guerra civil», *Revista de Estudios Políticos*, núm. 82, Madrid, octubre-diciembre de 1993.
- *Filosofía del Derecho y primer franquismo*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 1998.

